Año IV.—Núm. 1158. Miércoles 14 de noviembre de 1860. Islas Baleares.



PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta de Gelabert.—Mahon.—D. Matias Massaró.—Iviza.—D. Joaquin Cirer.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley presentado á las Córtes por el señor ministro de la Gobernacion, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

De los electores.

Art. 35. Son electores todos los vecinos del término ó demarcacion municipal que tengan 25 años cumplidos y esten pagando con un año de antelacion al en que se rectifican las listas, mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente.

En los pueblos ó términos municipales existentes que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los términos ó demarcaciones municipales que no pasen de 500 vecinos, habrá 100 electores.

En los que no pasen de 1000, habrá 120 electores, mas un décimo del número de vecinos que exceda de 500.

En los que no pasen de 5000, habrá 308 electores, máximum del caso anterior, mas los décimos del número de vecinos que exceda de 1000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,034 electores, máximum del caso anterior, mas tres décimos del número de vecinos que esceda de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 3,534 electores, máximum del caso anterior, mas cuatro décimos del núm. que esceda de 20,000.

Ar. 36. Para computar la cuota electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. A los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres, los de sus hijos menores, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. A los hijos, sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 37. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 38. En las poblaciones donde no se paguen contribuciones directas, ni haya repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 39. Serán tambien inscritos como electores, ademas del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral de la demarcacion municipal.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del pueblo ó demarcacion municipal que esten inscritos en las listas de electores para diputados á córtes.

Tercero. Los que siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo municipal, sean:

Primero. Los individuos de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias, y Ciencias morales y políticas, y de las demas establecidas por una ley.

Segundo. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de los fondos públicos, y los doctores y licenciados en cualquiera facultad.

Tercero. Los canónigos y los curas párrocos.

Cuarto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demas que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y examenes prévios, con tal que lleven dos años de ejercicio.

Quinto. Los empleados activos cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales; y

Sesto. Los cesantes y jubilados que disfruten otro al menos de 4.000, y los jefes y oficiales retirados del ejército y armada.

Art. 40. Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen las cuotas prescritas á los mayores contribuyentes, serán incluidos en el número de estos y votarán en calidad de tales.

Art. 41. La viuda que se halle avecindada en el término ó demarcacion municipal y pague con un año de antelacion la cuota de contribucion necesaria para ejercer el derecho electoral, podrá designar uno de los hijos para que la represente en el ejercicio de este derecho, siempre que tenga 25 años cumplidos y viva en compañía de la madre.

Art. 42. No podrán ser electores, aunque reunan los requisitos y circunstancias exijidos en esta ley.

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido su rehabilitacion en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduria.

Cuarto. Los fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales ó municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sesto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO III.

De los elegibles.

Art. 43. En los términos ó demarcaciones municipales que no pasen de 60 vecinos todos los electores son elejibles.

En los que no pasan de 500, serán elejibles los ocho décimos de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichos ocho décimos.

En los términos ó pueblos municipales que escedan de 600 vecinos, serán elejibles los siete décimos de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichos siete décimos.

Art. 44. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamientos:

Primero. Los empleados activos que ejercen cargo ó comision con sueldo ó recibiesen otras obvenciones del gobierno, de la provincia ó del municipio.

Segundo. Los ordenados *in sacris*.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcaldes ó regidores sin dos años de hueco.

Cuarto. Los senadores, diputados á Córtes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fueren abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 45. No son elejibles para los cargos municipales en las poblaciones que pasen de 400 vecinos los que no sepan leer ni escribir. Tampoco podrán ser nombrados en ninguna poblacion alcalde ni teniente de alcalde los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 46. Podrán escusarse, aunque fueran elejidos:

Primero. Los mayores de 70 años.

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que sean senadores y diputados á Córtes ó provinciales, durante el año siguiente la terminacion de aquel encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelejidos.

Art. 47. Cuando un concejal fuese elejido diputado á Córtes ó provincial, obtará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias despues de constituirse el cuerpo á que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal.

Art. 48. Todo concejal, que siéndolo entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elejido, se entiende que renuncia á su cargo. Esceptúanse los comprendidos en los párrafos primero y quinto del artículo 42.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas.

Art. 49. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas, trámites y plazos establecidos en esta ley en la época que el gobierno señale, serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años en que deben verificarse elecciones generales.

Art. 50. Para la formacion de estas primeras listas constituirá el ayuntamiento la comision electoral bajo la presidencia del alcalde el dia señalado por el gobierno.

Art. 51. La comision, teniendo á la vista el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y cuantos datos estadísticos de contribuciones estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion están obligados á facilitarla, formará las listas electorales.

Art. 52. La comision someterá estas primeras listas al exámen y aprobacion del ayuntamiento, observándose en todas las operaciones hasta su ultimacion los mismos trámites y plazos que se establecen en esta ley para las rectificaciones bienales sucesivas.

Art. 53. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y los electores de cada seccion serán comprendidos en las listas respectivas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Electores contribuyentes de mayor á menor, espresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segunda. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Tercera. Electores contribuyentes para diputados á Córtes, tambien de mayor á menor y con espresion de cuotas.

Cuarta. Capacidades, con espresion de clase y sueldo que disfrutan, cuando por razon de este, gozan del derecho electoral.

Art. 54. Para la rectificacion bienal en los años en que deben celebrarse elecciones generales ordinarias, nombrará el ayuntamiento la comision electoral bajo la presidencia del alcalde el dia 15 de abril.

Art. 55. La comision revisará las listas del término municipal y formará una nota razonada que contendrá circunstanciadamente espresados los casos siguientes:

Primero. Los electores inscritos en la última lista, que hubieren fallecido.

Segundo. Los que hubieren mudado de domicilio.

Tercero. Los que incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el art. 42.

Cuarto. Los que deban ser inscritos de nuevo.

Art. 56. No se escluirá á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar su esclusion, probándose que fueron indebidamente inscritos en las listas, ó que carecen de las condiciones que entonces tenian.

Art. 57. La comision someterá las listas de rectificacion bienal al exámen y aprobacion del ayuntamiento el dia 15 de mayo, y el cuerpo municipal dedicará para su aprobacion las sesiones estraordinarias que necesite antes del 31 del mismo mes.

Art. 58. La nota de las rectificaciones aprobadas por el ayuntamiento se fijará para conocimiento del público en los parajes de costumbre el 15 de junio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 1.° de agosto. Así la lista general que haya de formarse despues de la publicacion de esta ley, como la nota de la rectificacion bienal cuando se verifiquen elecciones generales, se tendrán siempre de manifiesto en la secretaría á disposicion de los que quieran examinarlas, y podrán imprimirse en los pueblos que escedan de mas de 2,000 vecinos, vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuese posible.

Art. 59. Desde el 15 de junio al 6 de julio admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presenten por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como esclusion de electores; ateniendose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados.

Art. 60. Los vecinos del término municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones ó esclusiones que creyesen justas.

Art. 61. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañada de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la certificacion de las listas.

Art. 62. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el espediente de su razon, y han de costar ademas en el acta respectiva. En otro caso será nulo el acuerdo, y habrá lugar á exijir la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 63. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se espondrán al público en los parajes de costumbre desde el 11 de julio á mas tardar, hasta el 19 del mismo.

Art. 64. Desde el dia 22 de julio al 6 de agosto los que se crean agraviados por la resolucion del ayuntamiento á sus reclamaciones podrán acudir ante el gobernador de la provincia por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 61 de esta ley.

Art. 65. El gobernador, tomando las noticias é informes que estimare oportunos, que ninguna autoridad corporacion ni particular podrá negar ni dilatar decidirá antes del 1.° de setiembre todas las reclamaciones que se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los ayuntamientos.

Art. 66. Las resoluciones del gobernador se notificarán á los interesados por conducto de los alcaldes de los respectivos municipios antes del 8 de setiembre.

La notificacion de que habla el párrafo anterior se hará de órden del ayuntamiento, entregando una copia literal de la providencia del gobernador al interesado en persona si fuese hallado en su domicilio, y si no á cualquier individuo de su familia, y en su defecto á algun criado.

Art. 67. De la resolucion del gobernador así notificada, podrán apelar los interesados por la via contenciosa ante el consejo provincial hasta el 15 de setiembre inclusive.

Art. 68. El consejo provincial resolverá estas apelaciones sin ulterior recurso antes del 15 de octubre.

Art 69. El gobernador de la provincia comunicará antes del 25 de octubre las resoluciones del consejo provincial á los ayuntamientos, los cuales formarán y publicarán las listas ya definitivamente rectificadas el dia 30 del mismo mes, haciéndolas imprimir en los pueblos que escedan de 2,000 vecinos, fijándolas en los parajes de costumbre para conocimiento del público, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaria á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas. Estas listas servirán para todas las elecciones que ocurran durante los dos años siguientes. Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares al precio mas módico posible.

CAPITULO V.

Del modo de hacerse las elecciones.

Art. 70. Para la eleccion de ayuntamientos, las demarcaciones municipales que escedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como se crea conveniente, de modo que ninguno tenga menos de 150 electores ni mas de 800.

Art. 71. La division del territorio municipal en colegios, lo acordarán los ayuntamientos.

Hecha la division, y anunciada al público durante quince dias la remitirá el ayuntamiento despues de rectificada, en su caso al gobernador de la provincia para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 72. La division del término municipal en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por el gobernador con anticipacion y oyendo al Consejo provincial. Para la nueva division, se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.° de setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

Art. 73. En los pueblos que no tengan mas de un colegio electoral, los electores nombrarán á todos los individuos de ayuntamiento.

Art. 74. En los que no tengan mas de un colegio electoral, cuando alguno de estos no se halle compuesto de votaciones rurales se votarán en cada papeleta solamente las dos terceras partes de los consejales que hayan de resultar electos.

Art. 75. En los que tengan algun colegio compuesto de poblaciones rurales, se votará el número de concejales que corresponda á cada uno de los colegios en que se divida el término municipal.

Art 76. Las elecciones ordinarias comenzarán cada dos años el primer domingo del mes de noviembre, reuniendose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion á lo menos en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 77. El alcalde y los tenientes ó regidores, por su órden, presidiran el órden de la eleccion. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 78. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

Art. 79. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 80. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los secretarios, se estará á lo que resulte de las fés de bautismo de los que la presenten, á lo que decida el presidente.

Art. 81. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá del presidente y cuatro secretarios escrutadores, elegidos estos últimos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 82. Cada elector podrá llevar ya manuscrita, en papel, precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 83. La papeleta contendrá los nombres de los dos electores del mismo colegio á quienes se designe para secretarios escrutadores.

Art. 84. Los electores se iran acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, lo anotará uno de los secretarios.

Cuando se dudare de la identidad de alguna persona, se acudirá al testimonio de los electores conocidos.

Art. 85. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la Junta preparatoria, quedará cerrada la votacion de la mesa; uno de los escrutadores leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente abriendo la urna comenzará el escrutinio.

Art. 86. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblandolas, leyéndolas en alta voz, y depositandolas, en seguida sobre la mesa.

Cualquiera elector tiene derecho por si á pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Los escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para secretario de la mesa definitiva.

Art. 87. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoria con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas. sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra, á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 88. En las papeletas que contuviesen mas de dos nombres, se tendrán por valederos los dos primeros insertos, y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortograficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá definitivamente, pero consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas á que diesen lugar.

Art. 89. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 90. Toda papeleta firmada se considerará nula.

Art. 91. La mesa decidirá los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 92. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz si hay protesta contra el escrutinio.

Art. 93. Por acuerdo del presidente y de los cuatro escrutadores interinos acerca del recuento de los votos, estenderá la lista de los que hubieren obtenido para secretarios por órden de mayor ó menor y sin omitir ninguno.

Art. 94. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, el presidente proclamará secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Art. 95. Hecha la proclamacion de los elejidos, se contarán publicamente las papeletas, de los votos y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion.

Art. 96. Si despues de quemadas las papeletas, alguno de los secretarios escrutadores no se hallare presente en el local de la eleccion al tiempo de proclamarsele, se entenderá elejido el que hubiese obtenido la votacion inmediata en número para el mismo cargo y se hallare en el local.

Art. 97. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesion de sus cargos á los escrutadores elejidos, declarando constituido el colegio electoral, y que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 98. El acta de la junta preparatoria se firmará y redactará por el presidente y secretarios escrutadores interinos, y se depositará en la secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieran.

Art. 99. Para votar los concejales se acercaran los electores uno á uno sucesivamente á la mesa y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, proclamando su nombre, que anotará uno de los secretarios.

Art. 100. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 85 al 96 inclusive.

Art. 101. Publicado el escrutinio, se contarán y quemaran las papeletas de los votos y levantará el presidente la sesion.

Art. 102. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde del término municipal antes de las ocho de la mañana del dia siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 103. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente cuidarán, bajo su responsabilidad, el presidente y secretarios de que se fijen las listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 104. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio: solo en el caso de haber votado en el primer dia todos los electores del termino municipal inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion de segundo.

Art. 105. Concluida la votacion del segundo dia y redactada su acta parcial, se publicarán, las listas de que trata el artículo 103 y estenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general, se observará todo lo prevenido para la parcial en el artículo 102.

Art. 106. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de noviembre á las diez en punto de la mañana. La Junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Art. 107. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y el recuento de los votos.

Art. 108. En donde hubiere dos ó mas colegios electorales y alguno de estos fuese rural, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 109. En los términos municipales que tengan algun colegio rural, se nombrarán los secretarios escrutadores en la misma forma que previene el artículo anterior, pero el recuento y resúmen general de votos se hará de los que se hayan emitido en cada uno de los colegios localizándose la eleccion de ellos conforme se dispone en el art . 112.

Art. 110. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiese hecho cualquier elector contra la legítima representacion de alguno de los presidentes y secretarios de los colegios, ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

Solo entenderán en estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas el presidente y secretarios escrutadores, de las cuales se hará espresa mencion en el acta, asi como de la resolucion que se adoptase y de las protestas que contra ellas se hicieren, no pudiéndose anular por los mismos acta ni voto alguno.

Art. 111. En los términos municipales que no tengan ningun colegio compuesto de poblacion rural, la eleccion será una, refundiéndose en un solo escrutinio general, los votos que se hayan emitido en los demas colegios que constituyan el término jurisdiccional, quedando elegidos para concejales los que respectivamente hubieren obtenido mayoria relativa para este cargo hasta completar el número. El empate entre los electores que reunan aquel número de votos, lo decidirá la suerte.

Art. 112. En los que tengan algun colegio compuesto de poblacion rural quedarán elegidos por cada uno de estos para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoria relativa de votos.

Art. 113. En los términos municipales donde haya un solo colegio electoral, ó aun cuando haya mas, siempre que alguno no se halle compuesto de poblacion rural, el órden de los regidores se decidirá por el número de votos que cada cual hubiese obtenido entre los iguales por la edad; y en igualdad de edades por la suerte.

En los que tengan mas de un colegio electoral y alguno de ellos se halle compuesto de poblacion rural el órden numérico de los regidores se fijará siempre por la suerte.

Art. 114. Hecho esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos, de la junta, se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde, presidente y secretarios, se remitirá al gobernador de la provincia.

Art. 115. Si no hubiese votado para concejales, la mitad de los electores del término municipal se procederá á nueva eleccion á los diez dias, contados desde el que se haya celebrado el escrutinio general.

Si en la segunda eleccion no hubiese concurrido tampoco á votar la mitad de los electores del término municipal, el gobernador de la provincia elegirá el ayuntamiento entre los dos ayuntamientos anteriores, procediendose á nueva eleccion, pasado el término de un año.

Art. 116. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término, los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos interpondrán las escusas que quieran utilizar.

Art. 117. Al dia siguiente, 16, remitirá el alcalde al gobernador una copia del acta de las elecciones y reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidades y escusas de los elegidos qae en tiempo hábil se hubieren presentado.

Art. 118. El gobernador hasta el 20 de diciembre, oyendo al Consejo provincial, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra las que se hubiese reclamado. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de diciembre, disponiendo que se proceda á repetir la eleccion en el todo ó la parte anuladas á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo el gobernador, oyendo tambien al Consejo provincial, todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 119. Cuando se anulase la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa podrá nombrarse un delegado especial que presida la eleccion, siempre que el gobernador lo creyere conveniente.

Art. 120. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 121. La conservacion del órden en los colegios electorales y juntas de escrutinio está á cargo y bajo la responsabilidad esclusiva de sus presidentes, á quienes todas las autoridades y jefes de la fuerza pública están obligados á prestar cuantos auxilios necesite para mantener ó restablecer el órden, y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 122. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores y ninguno con armas, palos, bastones ó paraguas. Esceptúanse las autoridades, los jueces y la fuerza armada que de oficio ó requeridos por el presidente acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

Los individuos que notoriamente necesiten el auxilio de muleta ó baston podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 123. Los que en cualquiera forma intentasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

(Se concluirá.)

SECCION DE NOTICIAS DE MADRID.

Dia 7.

El Sr. Serrano, gobernador y capitan general de la isla de Cuba, no pudo recibir córte el dia 10, cumpleaños de S. M. la Reina, por hallarse indispuesto. Se temió al principio

que fuese el vómito, pero por fortuna no pasó el mal de un catarro molesto. S. E. inaugurará el dia 14 el ferro-carril de Güines á Matanzas. Este ramal abrevia considerablemente la distancia entre la capital y la ciudad del Yumury, pues en el viaje de prueba recorrió la línea en dos horas y media, siendo así que hasta ahora el viaje no ha durado menos de cinco ó seis horas. Cuando esté terminado el ferro-carril de la bahía se podrá ir de la Hábana á Matanzas en poco mas de hora y media. La bella y amable condesa de San Antonio sigue tan bien como lo permite su interesante estado. Parece que saldrá de él en todo el mes de noviembre actual.

La *Patrie* asegura que la guarnicion francesa de Saigon es bastante para defender esta plaza, que ningun riesgo corre de caer en manos de los cochinchinos. Estos despues de infrutuosos ataques, se han dividido en dos cuerpos de á 20,000 hombres cada uno, acampando á alguna distancia. La victoria del Pei-ho permitirá, en opinion del diario á que nos referimos, al general Montauban acudir al socorro de los sitiados.

—Durante el reciente ataque á Capua de la legion inglesa, una granada mató á Mister Tueker, corresponsal de la *Ilustracion* de Lóndres, que estaba tomando apuntes para dibujar la escena y remitírsela á su periódico.

—Tenemos noticias de Filipinas que alcanzan el 6 de setiembre. En aquel archipiélago no ocurria cosa notable. El *Diario de Manila* dice saber por noticias recibidas de Chusan (China) que la cañonera «Kestrel», acompañada de otra francesa, han tenido un terrible encuentro con los piratas. Murieron unos 200 de estos y se les destruyeron muchos juncos; pero el valiente comandante Haxham resultó gravemente herido Los piratas estaban mandados por blancos, dos de los cuales han sido capturados y enviados á Hong-Kong para comparecer ante un consejo de guerra. La muerte del general Solano ocurrió en Manila el 30 de agosto. Ha causado tristísima impresion en aquellos habitantes, porque el general habia sabido conquistarse universales simpatías. Unas calenturas tifoideas condujeron rápidamente al sepulcro al general.

—El jóven Napoleon, último hijo del príncipe de Canino, que se halla casado con una princesa Ruspoli, acaba de tener un hijo que ha sido bautizado en el palacio Bonaparte, teniendo por padrinos al emperador y á la emperatriz de los franceses, representados por el duque de Gramont y la condesa Princili. A esa ceremonia asistió tambien el general Goyon, de grande uniforme.

—Cartas de la Habana, llegadas por el último correo, dicen que aun no se ha desvanecido en aquella plaza la impresion causad por los desfalcos cometidos por D. Fernando y D. Serapio Alzugaray y D. José Solano y Alvear. Desde esos golpes fatales se ha ido notando cada dia mas tirantez en el mercado monetario, por la dificultad de conseguir dinero, sobre todo en el Banco Español.

—Muchos de los franceses que se hallaban al servicio del Santo Padre se dirijen con su venia á Gaeta á tomar parte en la lucha suprema de la independencia napolitana. Entre ellos el conde de Sinety y los dos hijos del marqués de Louley-Woudgear, que se han distinguido mucho en la campaña contra los piamonteses.

—Una carta de New-York contiene algunos detalles relativos á la insurreccion del Panamá. Parece que habiendo querido el gobierno hacer entrar en el ejército á los indígenas, estos se sublevaron acaudillados por los cabecillas Blanco y Corzcoso. Destacadas contra los revoltosos, algunas fuerzas del gobierno, aquellos se desbandaron á los pocos tiros. Animados por este primer resultado las tropas neo granadinas, cargaron resueltamente sobre los pronunciados, dispersándolos y apoderándose de sus jefes, con lo cual quedó todo concluido.

—Escriben de Méjico á un periódico, que el gobierno de Miramon, agotados todos sus recursos, decretó el dia 6 de setiembre un empréstiio de 300,000 pesos. Para realizar esta suma hizo ir á palacio á 60 de los mayores contribuyentes, á quienes dijo que el mal estado financiero del pais le habia obligado á tomar esta medida violenta; que esperaba de su patriotismo se prestarían gustosos á pagar sus respectivas cuotas, y que si le auxiliaban con estos recursos estaba seguro de poner fin á la desastrosa guerra civil que asolaba la república, en virtud de una hábil combinacion que habia logrado organizar. Unos se prestaron voluntariamente á pagar las cuotas que se les habian señalado; los mas pidieron rebajas considerables que se les concedieron, y algunos se negaron abiertamente á pagar, por lo que fueron puestos en prision y tratados con suma dureza hasta que pagaron las cantidades que se les habian impuesto. Entre estos se cuenta al señor Landa, comprendido en el empréstito por 10,000 pesos, y el señor Sanchez Navarro por 3.000. El gobierno no pudo realizar mas que unos 150,000 pesos por haberse prestado á hacer rebajas y á entrar en tratos con los particulares acerca de las mismas. Los federales, que se hallaban en el mismo estado de carencia que sus enemigos, han prescindido de toda clase de consideraciones y han logrado procurarse cuantiosos resultados.

—El viaje de circunnavegacion que el príncipe Napoleon proyectaba para esta primavera, parece que ha sido abandonado, ó al menos aplazado para mas adelante.

—El dia 4 se habrá verificado en Lisboa la apertura de las Córtes con asistencia de S. M. el rey don Pedro V.

Por lo que va sin firma,
P. J. Gelabert y Pol.

Palma.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTA GERTRUDIS
Y
SAN EUGENIO PRIMER ARZOBISPO DE TOLEDO MARTIR.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 44 ms.
Pónese.... á las ... 4 » 45 »
Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.
Las 11 hs. 44 ms. 44 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el coronel graduado primer comandante del regimiento infanteria de Gerona, don Antonio Bailon.
Parada: Gerona.
Hospital y provisiones: el mismo cuerpo.
El T. C. S. M.—Benito de Amores.

Cualquiera persona que quiera arrendar por tiempo de seis años contados desde el dia del remate en adelante, y finalizará en igual dia de mil ochocientos sesenta y seis, un huerto situado delante la puerta de San Antonio de esta ciudad, perteneciente á la herencia de don Gabriel Flor, que se halla secuestrado por la Exma. Audiencia de este territorio, cuyo arrendamiento se hace con los pactos espresados en el albalan de subasta que obra en poder del corredor Juan Contestí en cumplimiento de lo mandado por la sala primera de dicho supremo tribunal en auto de 17 de octubre último dado á solicitud de don Miguel Pizá y Jaume, curador de la referida herencia, acuda en los estrados del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral el viérnes próximo venidero diez y seis del que rige á las doce de su mañana que se rematará al mayor postor sin falta alguna. Palma 13 de noviembre de 1860.—Gregorio Romea.—Por su mandado.—Pedro Gazá, escribano secretario.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 13.

De Torrevieja en 3 dias laud San Antonio, de 63 toneladas, pat. Antonio Calafell, con 6 marineros, 5 pasageros y barrilla.

De Tarragona en 3 dias idem Fortuna, de 43 toneladas, pat. Sebastian Lenel, con 8 marineros y lastre.

De Málaga en 7 dias polacra Josefina, de 133 toneladas, cap. don Gabriel Darder, con 11 marineros, 2 pasageros, bacalao y efectos.

TEATRO
DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

CUARTA QUINCENA.

Funcion núm. 10 para mañana juéves.

1.° Sinfonía.
2.° El popular y aplaudido drama en 5 actos, dividido en once cuadros, titulado

EL TRAPERO DE MADRID,

dirigido por el primer actor don Ceferino Guerra, el cual ha merecido en el desempeño del protagonista las mayores muestras de aprobacion y simpatia de este ilustrado público.

3.° La funcion terminará con

Baile nacional.

Entrada general 2 rs. Al Paraiso 12 cuartos.
Cabos y soldados 9 cuartos al Paraiso.
A las 7.

NOTA. El sábado tendrá lugar el beneficio del primer actor don Jorge Pardiñas, poniéndose en escena el magnífico drama *Luis onceno*.

OTRA. Se está ensayando el drama nuevo *El Payaso*, que se ejecutará el domingo y en la tarde de este dia se repetirá *La hermana del carretero*, teniendo ademas la empresa preparado *un obsequio* para los concurrentes á esta funcion.

bre el cual se han escrito mas romances que historias, mas patrañas que verdades. Antes de dar comienzo á nuestra gloriosa campaña, ¿cuánto no se ha dicho del fiero valor de los marroquíes?, que de la multitud de sus escuadrones de ginetes y peones, á cuya sombra hubiéramos podido pelear, y que cual nube de langosta, debian devorar á nuestros soldados. Esos ensueños condensados por el calor de la exageracion y de la ignorancia, se desvanecieron al soplo de la realidad; porque el hombre sensato al analizarlos cuantitativamente, pudo contar su número, al verlos huir vencidos por nuestros cortos batallones.

Diversidad de climas y paises pueden encontrarse en una parte del mundo, que cuenta ocho millones y medio de leguas cuadradas de superficie; lo que no debe sorprender, porque otro tanto acontece en España, que solo tiene catorce mil; y en la que nadie igualará las áridas y ardientes llanuras de la Mancha, á los frescos y sombríos valles de los Pirineos; ni la húmeda Galicia á la calorosa Andalucía. ¡Y si esto vemos en una limitada region, que no acontecerá en una estensa parte del mundo! Africa por fin, tiene montes y llanos, verdes campos, y ardientes arenales, bosques dilatados, rios caudalosos, lluvias copiosas, continua sequedad, abundantes nieves, frio estremo y calor exagerado, segun sea la regiones que se esploren.

Atrevido parecerá, el que intente trazar el clima del teatro de la guerra, porque los seis meses que he permanecido en él, no prestan suficientes garantías para tan aventurada empresa; pero asi como el célebre Arquimedes, pedia una palanca y un punto de apoyo, para mover el mundo á su voluntad; yo tambien diré: señálese un punto del globo, márquese su longitud y latitud, y su elevacion; descríbase su geologia, vegetacion y demas accidente locales, y se conocerá su temperatura, vientos, lluvias, y en una palabra, su clima y salubridad. El estudio de la climatología, no es un secreto en la actualidad, sus leyes generales están formuladas, las particulares, cualesquiera puede señalarlas con solo inspeccionar el punto designado, y recordar las líneas isotérmicas que las cruzan, verdaderas claves de la temperatura media, en la que se encierra gran parte de los misterios topográficos.

giones agrícolas, segun el cultivo á que son propicias, como la del olivo, vid, trigo ó cereales. La última region, requiere una temperatura particular, y una latitud y longitud dadas, y en la que nunca se doblan las cosechas. Para fructificar y madurar, necesitan una suma de calórico tal, que está en armonia con la temperatura media anual y mensual, y segun las cuales, pueden calcularse los dias que emplean en esta funcion, y siendo la media termométrica y sus líneas isotérmicas, y su latitud casi iguales á las de la costa española, las cosechas tendrán lugar en las mismas épocas. A lo mas, la cebada se segará por fin de mayo y el trigo por junio, como en Valencia, Mallorca y Andalucía; lo que imposibilita una segunda cosecha de estos granos, porque como la siembra tuviera que verificarse entre julio y agosto, época de sequía, ni las tierras pudieran labrarse, ni el grano germinar, por falta de lluvia, y aun cuando progresasen, al llegar las aguas y el frio impedirian la maduracion. En 29 de marzo los trigos y cebadas de los valles de Tetuan, llegaban á 18 pulgadas de altura, sus espigas apenas germinaban, el lino estaba en flor, y las mayores vainas de las habas alcanzaban á diez y ocho líneas; mientras que en Ceuta se comian estas legumbres casi maduras, procedentes de la vecina costa. (1)

Tales prodigios se deben á falsas consecuencias, deducidas de hechos aparentes y mal analizados. En efecto, durante las marchas y campamentos que han tenido lugar en esta guerra, se observó que la cebada que caia por el tránsito, germinaba y crecia con aparente lozania, aun en los sitios arenosos, merced á las continuadas lluvias que entonces se esperimentaron, lo que igualmente sucede en otros parages, incluso los patios de las casas, aunque estén faltos de tierra; pero los que por esto juzgaban, no calcularon que al venir los calores se marchitaron y secaron, como pude ver en mas de un punto, porque les faltó tierra donde estender sus raices, y jugos que absorver. Aun mas, diré, en la Argelia se ha esperimentado

(1) Los agrónomos italianos y latinos, decian que las bellotas en general maduraban á fin de octubre, sin embargo en el Serrallo, en esta época no habian llegado á completa sazon.

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,
editor responsable.

que los trigos llenos de Europa sembrados allí, se achicaban y endurecian. En aquel pais se ha escrito por fin, que la vegetacion argelina es árida, seca pero vigorosa, al paso que la europea, es mas húmeda, verdosa, espesa y abundante en jugos.

Acabaré este punto indicando, que aun cuando hubiese una doble cosecha de algunas frutas no debiera estrañarse; porque Virgilio en su segunda égloga dice de Italia:

Bis gravidæ pecus, bis pomis utilis árbor.

Dos veces paren nuestras ovejas, dos veces maduran nuestros frutos.

En resúmen, recordando su situacion geográfica, su composicion geológica, su poca elevacion, su temperatura, su atmósfera, etc. se puede asegurar que esta parte de Marruecos, tiene igual vegetacion que la del Mediterráneo en general, y que en particular, su flora natural y artificial, es en un todo parecida á la de la cercana costa española. Y sin temor de exagerar, diré: que en terrenos agrícolas y en producciones, no llega de mucho á las feraces campiñas de la opulenta y risueña Andalucía; y que en cuanto á maderas, la aventajan las de los poblados bosques de Aragon, Cataluña y Navarra. Demasiado saben los inteligentes, que las tierras donde prosperan los alcornoques y abundan los lentiscos y gamones, no son las que contienen los mejores elementos para el cultivo de los cereales; algunas de ellas lo serán para el olivo, vid y algarrobo como antes indiqué.

Como complemento de lo espuesto, insertaré á continuacion el catálogo de las plantas naturales, que he encontrado en los meses de diciembre de 1859, y enero hasta abril inclusive del corriente año, en las multiplicadas escursiones que he verificado durante mi permanencia en aquel pais.

CLIMA.

Es tal la ignorancia de la geografía general, y mejor dicho la falta de análisis, que al sentir de la muchedumbre y aun de personas que pasan por ilustradas, mas por la posicion que ocupan, que por su verdadero saber; la palabra *Africa* equivale á pais de rigor, de insalubridad, de desolacion, de in-

soportable calor, y por complemento, de mansion de las fieras, sin recordar—que el Africa está á las puertas de Europa;—que linda con la Península,—y que en varios sentidos—el Africa empieza en España. Un canal de unas cuatro leguas separa á estas dos partes, ¿y bastará tan exigua distancia para producir diferencias tan notables? Los paises no cambian repentinamente, sin mediar grandes motivos, y estos no se presentan en limitados espacios. La presencia de un pantáno, de un poderoso rio, de una elevada cordillera, sin duda que influirán notablemente en cierto órden de cosas; pero no en todas las que atañen á un punto dado y á sus circunvecinos. Y si esta punta de Africa tiene algo malo, no es por ser parte de Africa, y si, por las combinaciones y modificaciones puramente locales de las aguas, vientos, montes etc. como á cada paso se observa en España.

Las horribles pinturas que nos legaron los mentidos poetas romanos de las Sirtes, y de la Libia, las dramáticas descripciones de los pretendidos desastres del desierto y de sus monstruos, repetidas de siglo en siglo, de año en año, por serviles copistas y plagiarios; y el ser por último, patria de los tigres, leones y chacales, juntamente con lo que se refiere de sus feroces habitantes, han impresionado tan vivamente á las imaginaciones, que no debemos estrañar el horror que les inspira la palabra Africa. En efecto, el Africa, es el pais de los negros y de los esclavos, de los pueblos salvages, de los tigres y leones, de los desiertos, tan horribles como estensos, que cual mares sin límites, requieren el uso de la brújula para atravesarlos. El Africa en fin, es ahora, lo que en otro tiempo fuera la culta Europa; porque esa Europa modelo de la civilizacion y grandeza, tuvo un tiempo en que sus feroces y rudos habitantes, vagaban por sus dilatados bosques é incultos campos, sacrificando sus semejantes á sus horribles deidades, en tanto que los tigres y leones, discurrian libremente por sus vastas soledades; y mientras en ella reinaba la oscuridad y la ignorancia; el astro refulgente de la civilizacion, iluminaba las playas africanas tenidas ahora por bárbaras.

Tempora mutantur et nos mutamur in illis.

Africa en fin, es un pais donde todo está por conocer, y so-